AÑO XVII TERUEL 24 DE DICIEMBRE DE 1896 NUMERO 51

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año.......... 6 pesetas.
Por un semestre.. 3'25 »
Por un trimestre. 1'75 »

ANUNCIOS

Los Sres. Maestros suscriptores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN

Calle de Temprado, núm. 5.

ADMINISTRACIÓN

Calle de Santiago núm. 9.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Toda la correspondencia al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscriptores las noticias que les interesen y de evacuar los encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA

HABLADURÍAS DE FOMENTO.

ESCUELAS Y MAESTROS.—LA PRENSA.—ESCUELAS NORMALES.

Nuestro temperamento de raza meridional es por demás impresionable y poco dispuesto á la calma reflexiva y á los estudios serios. Formamos juicios á la ligera sin examinar antecedentes ni sentar buenas y robustas premisas; y por esta ligereza de apreciaciones y conceptos nos vemos *a fortiori* en la necesidad de rectificar á cada paso lo que poco antes teníamos por cosa formal y corriente. Como consecuencia de la irritabilidad de nuestros nervios y de la ligereza en el juzgar, somos algún tanto maliciosos, más de lo que convendría en muchas ocasiones; y no falta quien sustituiría un versículo de la Biblia por el aforismo vulgar y anticristiano: *piensa mal y acertarás.* Nosotros no seguimos esta corriente de mal gusto; preferimos la calma de nuestros montañeses francos y bonachones, aunque este estado patológico suele tener frecuentes quiebros y algunos ribetes de simplicidad, dada la corriente social egoista, artera y descreída.

Sugiérenos estas consideraciones el examen de lo que acontece cuando el Sr. Ministro de Fomento proyecta alguna reforma en el departamento de su cargo. Basta el solo anuncio de que va á sufrir alguna modificación tal ó cual precepto legal, algún artículo de reglamento caduco ó anulación de otro transitorio, para que la prensa censure despiadadamente la disposición *nonnata*, juzgándola por el criterio algunas veces interesado só pretexto de interés de clase, cuando no se tiene por venal lo que es de puro trámite ó adelanto que la necesidad impone.

Esta desconfianza general que se ha infiltrado en el cuerpo de la enseñanza pública, ha adquirido en nuestra época una proporción alarmante y desconsoladora, sin que los más perspícuos en la materia alcancen á ver la meta de estos desordenados apetitos. ¿Será que la prensa y el magisterio todo han perdido su *bitácora* é ignoran el rumbo que han de tomar? No por cierto. Hay que buscar, pues, los males que deploramos en la *impresionabilidad* de los hombres que en sus manos tienen el timón de la Instrucción pública: se legisla muchas veces por impresiones de momento, por conveniencias particulares, reñidas siempre con el bien general, para acallar, en ciertos casos, imperiosas exigencias, por lujo de exhibición y para salir del paso..... como diría el último empleado de Hacienda. Esta manera de proceder, este teje y desteje de disposiciones que no justifica la necesidad, este afán de anular lo antiguo sin mejorar lo moderno, es lo que ha vuelto receloso y suspicaz al magisterio; y la prensa del ramo, fiel centinela de los sagrados derechos de la colectividad, da la voz de alerta siempre que de reformas se trata.

Antes de ver la luz la R. O. de 21 Abril de 1892, que tanto benefició á los auxiliares de

las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, en daño de tercero, según díce la prensa, se coreaba á más y mejor la mala impresión que había de causar si tal disposición era viable. *Hablillas*, decía yo en mi fuero interno, que poco después se han convertido en lenguas de acero; y dando rienda suelta á nuestro carácter impresionable, ha llegado á sospecharse por unos, que semejante privilegio de clase, que nada abonaba su concesión, no podía alcanzarse sin que alguien claudicara de su moralidad y rectitud.

«Y es que en el mundo traidor
nada es verdad ni mentira;
todo es según el color
del cristal con que se mira.»

Que semejante disposición no ha debido ser del gusto de todos, lo prueba el recurso de alzada interpuesto por un maestro ante el *Tribunal de lo Contencioso*, pretendiendo su anulación por creer lastimados derechos adquiridos al amparo de una ley.

No enmudecen aquí las *hablillas*, sino que se robustecen y han tomado cuerpo con la publicación de la R. O. de 9 del presente, que tan espléndidamente favorece á una parcialidad del magisterio; dándole, porque sí, un ascenso, en perjuicio de otros maestros no menos dignos, que por su antigüedad y méritos, estaban en aptitud de alcanzar las escuelas que se les vedan ahora. Este sorprendente privilegio lo relacionan los maliciosos con cierta reunión de maestros de párvulos habida en Madrid poco antes de publicarse la R. O. de referencia. Pero estas murmuraciones y reticencias se han calmado algún tanto con la publicación, por R. D. de 11 del que cursa, del *Reglamento para la provisión de escuelas*, que tanto ha de contribuir á anular privilegios adqairidos por el favor á espaldas de la Ley.

Pero en donde las *hablillas* han llegado á su colmo, es en el futuro arreglo de las Escuelas Normales. No son de extrañar tales cosas conociendo la importancia que entraña la reforma de uno de los establecimientos docentes más importantes de la Instrucción pública. Mucho se ha debatido entre los de adentro y los de afuera sobre los *pretendidos* derechos del personal interino, que ahuecando mucho la voz, ha creido alcanzar el peso de razón suficiente para conseguir lo que pretende. Hasta dicen algunos que cierta personalidad, muy conocida en el *barrio* y no en las Escuelas Normales, tiene la cándida ó loca pretensión de aspirar á que se le adjudique la primera prebenda del magisterio, contando poco más de un año de servicios por *gracia*.

Estas *hablillas* no pueden tomarse en serio ante la razón y el derecho; y si esto llegáramos á presenciar, sería el acabóse de los desafueros que registra la historia de nuestra legislación. Otros, más parcos, pretenden actuar de jefes en los distritos universitarios, y estas *modestas* aspiraciones por el *favor* han llegado á soliviantar los ánimos de los que, saturados de razón, y teniendo la ley en su abono, no cuentan con influencias de primera fuerza para alcanzarlas.

Una revista muy seria y de gran circulación, da la voz de alerta al magisterio normal sobre unos programas que dice se están amañando y unas oposiciones de familia en ciernes para conferir por este medio la propiedad de sus plazas á los interinos; y agrandándose la bola de nieve á medida que se vulgariza la noticia, la maledicencia se extiende hasta relacionarla con futuros y valiosos aguinaldos. Mas todas estas hablillas las tomo yo á cuenta de inventario y las considero maliciosas murmuraciones de gente despechada, que ha llegado al paroxismo de su osadía é impotencia.

Los tribunales que han actuado en la provisión de cátedras de Escuela Normal pasan con mucho orgullo como modelos entre los de su clase, sin que ni en mientes se haya pensado jamás que los dignísimos censores que formaron el plantel del actual personal propietario, rebajaran su honor y su prestigio, tomando *bicicletas ni primas en metálico*; como diz que lo hicieron individuos de un tribunal, ajeno á la instrucción pública. *Anatema sit* contra estos conculcadores del derecho y la justicia, que defraudaron, por un plato de lentejas, la confianza que el Gobierno depositó en ellos para conferir plazas á los más dignos.

La idea de la reforma inmediata de las Escuelas Normales está en la mente de todos los organismos del Ministerio de Fomento y en la conciencia del magisterio público; y siendo fuerte é impetuosa la corriente nadie es capáz de detenerla, y se impone por la necesidad. Pero esta reforma, por demás debatida en la prensa del ramo, en las conferencias pedagógicas y en los centros literarios, ha de responder al progreso de nuestra sociedad, á la ciencia pedagógica moderna y á la extensión metódica y ordenada de las enseñanzas que han de ser objeto del programa de estas escuelas. La uniformidad de estudios presiente la misma uniformidad en la dotación de los Profesores normales; corriente, útil y necesaria como se halla es-

tablecida en todas las carreras profesionales, en los Institutos de segunda enseñanza y en las Inspecciones de escuelas. Es conveniente desterrar la antigua y anómala clasificación de primero, segundo y tercer maestro; porque cada uno ejerce su esfera de acción independiente y en igual grado, en las asignaturas que se halla encargado de explicar. Todos los Sres. Ministros que han ocupado la cartera de Fomento en nuestro régimen moderno y han formulado planes para el arreglo de las Escuelas Normales, Montejo, Pidal, Conde de Xiquena (y Becerra para los de Ultramar), han considerado que dicho sueldo debía ser de 3000 pesetas; distinguiéndose los profesores entre sí por su antigüedad en el cargo y por los méritos contraidos. La misma unanimidad de pareceres se halla en el informe razonado y muy concienzudo dado por el Real Consejo de Instrucción pública en pleno al Sr. Ministro de Fomento, con motivo de un cuestionario que se le pasó al objeto de ilustrarle sobre las enseñanzas que había de abrazar la proyectada reforma de las Escuelas Normales, número de éstas que se creen necesarias y sueldo que habian de disfrutar sus profesores.

Nuestro querido compañero Sr. Herrainz, presiente algunas sospechas de que pudieran los interinos, por arte mágica, quedarse en posesión de las plazas que ocupan, postergando á los profesores propietarios, que aspirarían á ellas por concurso. No creemos factible que esto suceda, ni podemos presumir haya salido de las esferas de Fomento tal idea; sino que, al arreglo del personal, precederá un concurso entre los propietarios para sus traslados ó ascensos en las cátedras vacantes que hoy existen ocupadas por interinos, conforme demandan de consuno la equidad y la justicia.

Más creemos: en la futura reforma tan estudiada y debatida por todos en su conjunto y en sus menores detalles, será subsanada por el legislador cierta postergación en que se tiene al personal propietario. Esta postergación, ó falta de equidad, ó injusticia, consiste en que para los efectos de los premios de antigüedad no se le computa ésta desde la primera toma de posesión en propiedad, única excepción entre los empleados de todas las carreras del Estado.

Respecto á los interinos, y queriendo el Gobierno premiar sus largos años consumidos en la enseñanza pública, no sería exageración alguna, á nuestro entender, que previos los informes que creyera pertinentes y adecuados á sus fines, confiriese la propiedad á los que fueron nombrados á tenor de la R. O. de 21 Diciembre de 1876, y contaran doce años de servicios, ó bien sujetarlos á una oposición cerrada, sin que pudiera ninguno de ellos actuar en la Central; porque son plazas que se han obtenido siempre conforme á la ley, como premio de antigüedad entre los directores de Escuelas Normales de provincias. Las demás vacantes deberían proveerse mediante oposición abierta.

Como garantía de nuestros derechos, tenemos la pericia y honradez de los dignísimos Sres. Ministro de Fomento, Director de Instrucción pública é Inspector general señor Larroca, que han de dar, á no dudarlo, una prueba más de su rectitud é imparcialidad en esta labor delicada é importante de la reforma de las Escuelas Normales.

A. Surós.

Sección oficial

REGLAMENTO

Para la provisión de Escuelas de primera enseñanza de 11 Diciembre de 1896.

EXPOSICIÓN

Señora: De nuevo, en el espacio de pocos años, un Ministro de Fomento viene á proponer á V. M. la reforma del reglamento para proveer las Escuelas públicas de primera enseñanza. Ni ésta ni las contenidas en las Reales disposiciones de 1838, 1888 y 1894 significan, ciertamente, prurito de innovar, sino más bien el deseo de acertar, así como la necesidad de conseguirlo, en asunto tan grave como la organización de este Profesorado, cuya importancia social corre parejas con lo arduo y complejo de los problemas que suscita. Poca ó ninguna influencia tienen aquí, á diferencia de otros ramos de la Administración, los opuestos criterios de escuela ó de partido; para todos es igual la dificultad, que consiste en regir y concertar estos numerosos organismos, los cuales, aunque idénticos por su objeto, que es la enseñanza primaria, son, sin embargo, muy diferentes por razón del sexo y edad de los educandos, no menos que por las distintas categorías que asigna á Escuelas y Maestros la diversidad de Municipios, fundada en el censo de la población. Únese á esto, para calcular el celo y diligencia que conviene desplegar en la elección de Maestros, la índole pe-

culiar de la primera enseñanza, que requiere en los llamados á ejercerla cualidades intelectuales, morales y aun efectivas, sino excepcionales, por lo menos nada comunes.

Este carácter circunstancial, y, por decirlo así, analítico con relación al elegido, que resalta en estos nombramientos, ha puesto en tela de juicio la conveniencia de la oposición, duda apuntada ya en la Real orden de 1888, y aunque también la abriga el Ministro que suscribe, ni deja de considerar atrevido, hoy por hoy, el suprimir la oposición, ni aunque otra cosa pensara, le sería dado desobedecer la ley de Instrucción pública de 1857 cuyo imperio se propone, por el contrario, restablecer.

Respetando estos principios, mantiénese aquí la oposición en dos momentos importantes de esta carrera, abandonando los restantes al concurso, en el cual se aquilatan mejor las cualidades y mérito de los aspirantes y se da margen para satisfacer deseos y solicitudes, que no por referirse á intereses particulares dejan de ser legítimos. Débense á esto, y á reclamaciones de los Maestros y de la prensa profesional, dos reformas interesantes, á saber: el concurso de traslación, y, sobre todo, el anteponer en la escala de condiciones para concursar, al título profesional, los servicios prestados en la enseñanza.

Mantiénese también la centralización de las oposiciones tal cual hoy existe; pues si bien ofrece inconvenientes reconocidos, no superan éstos á sus ventajas, entre ellas, la facilidad de organizar Tribunales adecuados.

Importante es la reforma que en tal punto se propone, reemplazando el Profesorado de Universidades é Institutos con los de Escuelas Normales y primera enseñanza, por suponerse en éstos mayor competencia legal en la materia, señaladamente en la teoría y práctica de la Pedagogía.

Con espíritu sinceramente liberal, se da entrada en los Tribunales á un representante de la Iglesia, ya porque ésta ha sido siempre maestra de educación, sobre todo en los primeros años de la vida, ya también porque el Gobierno de V. M., de acuerdo con la Constitución y con las costumbres, considera obligación suya ineludible é imperiosa el procurar que la enseñanza primaria se apoye en la Religión Católica.

Podrá discutirse si la prueba de la oposición para entrar en este Profesorado es ó no más aparatosa que positiva y eficaz; pero desde luego cabe asegurar que sólo debe subsistir á condición de que se la mejore, apartando de ella, en lo posible, todo peligro de error y hasta la más leve sospecha de injusticia; y con la mira de conseguir esto, se establece, aparte de otras precauciones, el voto público, con el cual se estimula en el juez el deseo del acierto y se da temple á su carácter para manifestar noblemente el dictamen de su conciencia.

Además, se ensancha la esfera de acción de la mujer en el ejercicio del Profesorado, encomendando á ella sola la enseñanza de los párvulos. Hora es ya de que terminen sobre asunto tan importante las dudas y vacilaciones de nuestra legislación, donde se ha establecido y suprimido más de una vez este precepto legal, que en definitiva no es sino la consagración jurídica del monopolio que en semejante educación atribuyen de consuno á la mujer su propia naturaleza y las necesidades de la infancia.

Las novedades que se introducen en la provisión por concurso son garantías de justicia, principalmente la publicación de las propuestas razonadas, y la intervención indirecta, pero eficaz, de los interesados, mediante las protestas, cuya resolución debe preceder al nombramiento de los Maestros. Y si en el modo de proponer, en la formación de los Tribunales y en alguna otra parte del laborioso proceso para constituir este Profesorado se nota cierta prudente centralización, conviene declarar, para justificarla que tal sistema ofrece menos peligros que el opuesto de la descentralización, en la cual se mueven con más holgura y alcanzan mejor influjo los intereses locales, los egoísmos, las exigencias desapoderadas de la política, las recomendaciones; en una palabra, esa verdadera peste de la Administración.

Hijas son estas reformas de la experiencia, que es la mejor fuente de las leyes, é ínterin la experiencia no las desautorice, cosa improbable, pueden justamente atribuírseles la razón y la conveniencia.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1896.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento sobre provisión de escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

para la provisión de

ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

TITULO PRIMERO

Formas de provisión.—Vacantes, su provisión interina.

CAPÍTULO PRIMERO

FORMAS DE PROVISIÓN

Artículo 1.° Las plazas de Maestros, Maestras y auxiliares de ambos sexos de las Escuelas públicas se preveerán de dos maneras: interinamente y en propiedad. La provisión en propiedad será por oposición y por concurso, con arreglo á lo que se prescribe en este reglamento. Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el art. 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.° Las Escuelas de niños se proveerán en Maestros, y las de niñas y párvulos solamente en Maestras.

Art. 3.° Las Escuelas mixtas siempre en Maestras, y en su defecto en Maestros.

Art. 4.° Las Escuelas públicas, excepto las de enseñanza superior, se dividirán para su provisión por concurso en cuatro clases:

La primera comprenderá las Escuelas que tengan sueldo inferior á 825 pesetas anuales.

La segunda, las que se hallen dotadas con este último sueldo.

La tercera, las que lo estén con 1.100, 1.375 y 1.650 pesetas.

Y la cuarta, las que disfruten 2.000 ó más pesetas de sueldo legal.

Art. 5.° Las Escuelas de la primera clase se proveerán por concurso único: las de la segunda, una vez por oposición y otra por concurso de traslación; las de la tercera, una vez por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso; y las de la cuarta, una vez por oposición, otra por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso, excepto las de Madrid, que serán provistas una vez por oposición y otra por concurso único.

Art. 6.° Las Escuelas superiores, dotadas con 1.075 ó 1.350 pesetas, se proveerán una vez por oposición y otra por concurso de traslación. Las que disfruten mayor sueldo, sin llegar á 2.250 pesetas, se proveerán una vez por concurso de traslación y otra por el de ascenso; y las de 2.250 pesetas en adelante, una vez por oposición, otra por traslación y otra por ascenso, exceptuando las de Madrid, que una vez se proveerán por oposición y otra por concurso único.

Art. 7.° En las Secretarías de las Juntas provinciales, en la municipal de Madrid y en los Rectorados, se llevará el expediente de cada Escuela, en que debe constar el orden de provisión á que en cada caso corresponda la vacante, dentro del respectivo término municipal.

Art. 8.° Las Escuelas y auxiliarías, dotadas aún con el sueldo de 750 pesetas, suprimido por disposiciones anteriores, se elevarán, previo expediente que debe resolver la Dirección general de Instrucción pública, á la categoría de 825 pesetas, ó se rebajarán á la de 625, según lo exija el censo de la población.

A los Maestros que hayan obtenido por oposición Escuelas de 750 pesetas, se les computará como sueldo legal el de 825.

Art. 9.° Cuando en virtud del censo de población ó voluntariamente se eleve el sueldo una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñaba será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la que tenía, elegida por él, dentro ó fuera del respectivo distrito universitario, anunciándose las resultas en la primera convocatoria de oposición.

Cuando el aumento del sueldo sea voluntario, no podrá reducirse la categoría de la Escuela hasta que ésta vaque y previa la formación del oportuno expediente.

Art. 10 Las plazas de Maestro auxiliar dotadas con 825 pesetas ó más se proveerán

siempre por oposición. Se exceptúan las auxiliarías de las Escuelas prácticas incorporadas á las Normales, que serán consideradas como Escuelas públicas elementales de las capitales respectivas.

Para aspirar á estas últimas en oposición ó concurso será preciso poseer el título de Maestro superior, y el de Normal, para optar á las Regencias de dichas Escuelas.

Art. 11 Las permutas entre Maestros de Escuelas de igual clase, grado y sueldo se acordarán por la Autoridad á quien, caso de vacante, corespondiere el nombramiento.

Art. 12 Se prohibe la permuta á los Maestros:

1.° Que no lleven tres años por lo menos sirviendo la misma Escuela, á no ser que la permutatenga por objeto reunir en un mismo pnnto á Maestro y Maestra unidos en matrimonio.

2.° Que tenga sesenta años cumplidos.

3.° Que hayan promovido expediente de jubilación.

4.° Que estén en uso de licencia.

5.° Que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento.

6.° Que no hayan obtenido aprobación del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundación piadosa.

7.° Que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 13. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales los elevarán al Rectorado, con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectorados, éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la Superioridad, si á ésta correspondiera su resolución

Art. 14. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto, presentarán en las Juntas provinciales sus títulos administrativos para que por la Autoridad competente se haga constar en ellos el nuevo nombramiento. Si los permutantes no tomasen posesión en el plazo señalado, se entenderán caducados todos sus derechos, declarándose vacante la escuela.

CAPÍTULO II

VACANTES: SU PROVISIÓN INTERINA

Art. 15. Se considera vacante una escuela ó plaza de auxiliar, cuando que[illegible] sin titular: por fallecimiento; jubilación; separación en virtud de expediente; traslación forzosa ó voluntaria; renuncia admitida por la autoridad que le nombró; por abandono del destino; por no tomar posesión dentro del plazo reglamentario sin haber obtenido la prórroga necesaria; por pasar á otro destino, ya sea en propiedad ó interinamente; por haber dejado transcurrir el plazo de cualquier licencia sin posesionarse nuevamente; cuando, de conformidad con este Reglamento, se declare desierto cualquiera de los turnos de oposición ó de concurso, y cuando las escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

Art. 16. Cuando vacare una escuela ó auxiliaría, los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, nombrarán dentro de los tres primeros días á persona que accidentalmente la desempeñe, poniéndolo en conocimiento de la Junta provincial, que á su vez lo comunicará al Rectorado respectivo.

El maestro suplente participará su toma de posesión al Inspector provincial, y no tendrá derecho á percibir haberes sino desde la fecha en que conste su nombramiento en la Junta provincial.

Los alcaldes que faltaren á lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, serán condenados á la multa que para los casos de desobediencia fija la vigente ley municipal.

Art. 17. Tan pronto como las Juntas provinciales tengan conocimiento de alguna vacante, procederán al nombramiento de maestro interino de aquélla, si su dotación no alcanza á 825 pesetas; si tuviere éste ó superior sueldo, hasta 1.375 pesetas inclusive, el nombramiento corresponderá al Rectorado, y si excediese de 1.375 pesetas, á la Dirección general del ramo, á cuyo efecto los Rectores y la Junta municipal de Madrid darán conocimiento á este centro de cualquier vacante ocurrida en las tres últimas categorías.

Los nombramientos interinos recaerán en persona que posea el título correspondiente á la categoría de la vacante, y el nombrado deberá tomar posesión dentro de los diez días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. 18. Si la escuela tuviese auxiliar, éste será de hecho el maestro interino, nombrándose entonces un auxiliar suplente con la mitad del sueldo del maestro propietario.

Art. 19. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el de

la municipal de Madrid, elevarán por conducto de sus respectivos Presidentes, al Rector del distrito en el primer día de cada trimestre un estado comprensivo de las plazas de maestros y auxiliares que hubieren vacado en el trimestre anterior. Los Rectores lo elevarán á su vez á la Dirección general de Instrucción pública en los diez primeros días de Enero y Julio de cada año, incluyendo en él las vacantes ocurridas en cada semestre dentro de su distrito, dotadas con 825 pesetas ó más de sueldo, y cuya provisión corresponda á concurso. Estos estados comprenderán el nombre de la escuela, provincia á que pertenece, sueldo legal de aquélla, turno de provisión y cuantos datos se crean necesarios al objeto.

Art. 20. Las licencias que podrán disfrutar los Maestros deben ser motivadas:

1.° Por enfermedad legalmente justificada.

2.° Para ampliar sus estudios profesionales.

3.° Para asuntos particulares.

Estas licencias se concederán por las Autoridades á quienes corresponda el nombramiento del que las pidiere.

En todos los casos, los Alcaldes comunicarán á la Junta provincial, y los Maestros al Inspector de primera enseñanza, el día en que hagan entrega de la Escuela al sustituto designado, así como el en que el maestro se encarga nuevamente de aquélla.

En las peticiones de licencias, los Maestros expresarán las de cualquier clase que hubieren obtenido en los tres años anteriores, sin cuyo requisito no se dará curso á la instancia. Cuando los Maestros no designen sustituto, se nombrará éste por la Autoridad que, caso de estar vacante la escuela, deba proveerla interinamente.

TÍTULO II

CONCURSOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. El concurso se divide en único, de traslación y de ascenso.

Art. 22. Los anuncios de concurso se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, sea cualquiera la clase, grado y sueldo de las vacantes. Los Rectores formarán listas de todas las ocurridas, ordenándolas por sueldos dentro de cada clase y grado, y las remitirán á la Dirección general para que acuerde su inserción en la *Gaceta*. El anuncio comprenderá el pueblo, provincia, sueldo y emolumentos legales de la vacante.

Art. 23. En la convocatoria se fijará e día y hora en que termine el plazo para la admisión de instancias.

Art. 24. El plazo para la presentación de documentos solicitando tomar parte en los concursos será de dos meses, á contar desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 25. Las instancias se dirigirán á la Autoridad á quien corresponda el nombramiento, con arreglo al art. 182 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, acompañando hoja de servicios certificada por el Secretario de la Junta provincial respectiva; y si el aspirante no estuviese prestando servicios, por el de la provincia en donde últimamente hubiese ejercido. El que no tenga servicios en la enseñanza deberá unir á la instancia certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su domicilio, y también certificado de reválida, ó copia literal del título profesional, compulsada por el Secretario de la Junta provincial.

Art. 26. Cuando se soliciten escuelas cuyo nombramiento corresponda al ministro de Fomento ó al Director general del ramo, no se admitirá más de una instancia para las vacantes que existan del mismo grado y sueldo en todas las provincias. Si el nombramiento fuese de la competencia de los Rectores, se necesitarán tantas instancias documentadas cuantas escuelas del mismo sueldo y grado se pretendan en los distintos distritos universitarios.

En la cubierta que ha de acompañar á cada instancia, cuidará el maesstro de consignar, bajo su firma, la clase, el grado, sueldo y poblaciones en que radiquen las escuelas que solicite.

Art. 27. Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, y si no pertenecieren al magisterio público, harán constar en ellas que no tienen defecto físico para el ejercicio de la enseñanza, ó que les ha sido dispensado.

Art. 28. Los maestros ó maestras que en cada instancia no señalen el orden de preferencia de las escuelas que concursen, aunqué sean de distinta clase y sueldo, serán excluídos, sin derecho á últerior recurso. Lo serán igualmente cuantos omitan algunos de los requisitos exigidos por este Reglamento, y aquellos que no fijen en sus hojas de servicios el medio legal por el que hubieren obtenido las escuelas que desempeñaron.

Art. 29. En los Rectorados ó en la Dirección general, en su caso, se hará la clasificación de aspirantes á concurso, expresando sus nombres y apellidos, Escuela que desempeñan, sueldo que disfrutan, título que poseen, años de servicio, Escuela para que se les propone y demás circuntancias legales de cada uno. A continuación de la lista de aspirantes clasificados, seguirá la de los excluídos y la causa de la exclusión. Hecha la clasificación de esta manera, se publicará en la *Gaceta* si el nombramiento correspondiere, por lo menos, á la Dirección general, ó en los *Boletines oficiales* si fuese de la competencia de los Rectores, para que en el término de veiente dias presenten sus reclamaciones los que se estimen perjudicados.

Art. 30. Una vez publicadas las propuestas y listas de aspirantes no podrán alterarse sino en virtud de reclamación justificada, hecha en forma por alguno de los interesados.

Art. 31. Aunque un concursante sea excluído de la propuesta, su expediente debe figurar entre los demás.

Art. 32. Terminado el plazo á que se refiere el art. 29, y examinadas las propuestas, se procederá al nombramiento por la autoridan á quien coresponda.

En ningún caso deberán tenerse en cuenta protestas ni reclamación alguna que no se hayan presentado en tiempo hábil

Art. 33 Si examinada la protesta por el Rectorado, tratándose de vacantes cuyo nombramiento sea de su competencia, no satisface la resolución que adopte al interesado, podrá éste acudir en alzada á la Direcclón general de Instrucción pública en el termino de cinco días, á contar desde la fecha en que el Rectorado le notificó su acuerdo. En tal caso el Rectorado suspenderá el nombramiento hasta que la Superioridad resuelva.

Cuando la propuesta se refiera á vacantes dotadas con 1.100 ó más pesetas, la queja ó alzada será resuelta por el Ministro de Fomento.

Art. 34. El maestro nombrado para una escuela tomará posesión de ella dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca su nombramiento en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y durante los cinco días siguientes al de la toma de posesión, remitirá á la Junta provincial copia literal, autorizada con el Visto Bueno del Alcalde del título administrativo en que conste la certificación de la posesión, debiendo además dar cuenta con la misma fecha al Inspector de primera enseñanza respectivo.

Art. 35 Cuando el electo no tomase posesión por cualquier causa, se nombrará al primero de los no excluídos en la propuesta que no haya obtenido nombramiento anteriormente.

No se declarará desierto ningún concurso mientras haya aspirantes no excluídos.

Art. 36. En los títulos administrativos que expidan los Rectores, pondrán el *Cúmplase* los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública; y en los expedidos por la Dirección general ó por resolución del Ministro, lo pondrán los Rectores. Cuando no se expidiese título, por poseerlo ya el interesado, se hará constar en el mismo, por la Junta provincial respectiva, la diligencia de la toma de posesión.

Art. 37. El sueldo computable en los concursos de ascenso será solamente el que determine el título ó tenga reconocido el maestro, siempre que se ajuste á la escala establecida en los artículos 191 y 195 de la ley. Pero si no se ajustare, por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

A los maestros superiores que concursen escuelas elementales, se les computará todo su sueldo; pero una vez obtenidas, no se les abonará su antigua dotación en los concursos de ascenso á escuelas superiores hasta transcurridos tres años.

Art. 38. No se otorgarán en lo sucesivo más derechos de preferencia para los efectos del concurso á escuelas públicas, que los taxativamente señalados en este Reglamento.

Tampoco podrá autorizarse á ningún maestro para concursar con sueldo superior al que disfrute en propiedad.

Se exceptúan los derechos del opositor postergado á contar desde la Real orden de 17 de Marzo de 1882.

Art. 39. Los opositores postergados hasta la publicación de la Real orden de 17 de Marzo de 1882 que no hicieron uso de su derecho con arreglo á las prescripciones de la misma, no podrán alegarle en lo sucesivo, y aquellos que hayan sufrido igual perjuicio desde la indicada fecha, deberán solicitar en el primer concurso de traslación las escuelas vacantes de igual categoría y sueldo que aquellas á que hicieron oposición y para las cuales debieron ser nombrados.

(Se continuará.)

IMP. DE ZARZOSO.